

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00250-00
DEMANDANTE	HÉCTOR HAROL ORTEGA VELASCO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del 11 de julio de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 9 - 12, carpeta 01 “CaratulaDemanda” del expediente digital).
- Oficio Radicación No. 20175920002281 del 24 julio de 2017, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 13 - 27, carpeta 01 “CaratulaDemanda” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 3 de agosto de 2017 contra el acto antes mencionado (fls. 29-34, carpeta 01 “CaratulaDemanda” del expediente digital).
- Resolución No. 2 2836 del 18 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve sólo el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes mencionado y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 25 de septiembre de 2017 al demandante (fls. 35- 46, carpeta 01 “CaratulaDemanda” del expediente digital)
- Constancia de fecha 23 de agosto del año 2018, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante junto con los emolumentos que se le cancelaron para esa fecha. (fl. 13, carpeta 03 “AutoRequiereRespuestas” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de abril de 1995, desempeñando como último cargo el de Fiscal ante los Jueces Municipales y Promiscuos, de acuerdo con la constancia de servicios del 23 de agosto del año 2018.

2°. Mediante reclamación administrativa del **11 de julio de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20175920002281 del 24 julio de 2017.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 3 de agosto de 2017, desatándose sólo el primero a través de la **Resolución No. 2 2836 del 18 de septiembre de 2017.**

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de abril de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 13 de junio de 2018 (fls. 47 a 52, carpeta 01 “CaratulaDemanda” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para representar a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido (fl. 59, carpeta 05 “ContestaciónDemanda” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f47ae746d39ba356640992201d23b1e575bdb5c1cbca33281500217d307f1**

Documento generado en 10/04/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00465-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ALDEMAR CAMARGO RONCANCIO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que a pesar de haber sido notificada en debida forma la demanda, la entidad no se pronunció sobre la misma.

Tampoco avizora este juzgado la configuración de excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que ameriten ser declarada de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del 16 de febrero de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 11 - 15, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- Oficio Radicación No. 20183100016761 del 2 de marzo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 27-29, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- Escrito de recurso de apelación interpuesto el 2 de abril de 2018 contra el acto antes mencionado (fls. 31 y 32, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).
- Resolución No. 2 1990 del 22 de junio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes mencionado y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 27 de junio de 2018 al demandante (fls. 33 - 36, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital)
- Constancia de servicios No. 772492 de fecha 20 de diciembre del año 2017, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante junto con los emolumentos que se le cancelaron para esa fecha. (fl. 17, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 11 de agosto de 2014, desempeñando como último cargo el de Técnico I en la Subdirección de Talento Humano, de acuerdo con la constancia de servicios del 20 de diciembre del año 2017.

2°. Mediante reclamación administrativa del **16 de febrero de 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20183100016761 del 2 de marzo de 2018.**

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 2 de abril de 2018, el cual se desató a través de la **Resolución No. 2 1990 del 22 de junio de 2018.**

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de agosto de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 8 de octubre de 2018 (fls. 37 y 38, carpeta 01 “DemandaAnexos” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ebe0d58e3ea82108f1d1dc6bbf8b80a20d7f6fa4ebf457e8b027da6a01e3**

Documento generado en 10/04/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2018-00538-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ROMERO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 14 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “ActaReparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer el presente asunto, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 8 de julio de 2019, en el que además se dispuso, designar un juez *ad hoc*¹, lo que conllevó a que, una vez creados los Juzgados Administrativos Transitorios, fuera remitido a éstos.

Así las cosas, asignado el proceso al Juzgado Tercero Transitorio, el titular de ese despacho en el año 2022, inadmitió la demanda por medio de Auto de fecha 13 de septiembre de ese año², por cuanto no se encontraba debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia.

Cumplido el anterior requerimiento, por el apoderado de la parte actora se procede a analizar:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 3, carpeta pdf 11 “SubsanacionTraza” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 29 de noviembre de 2017³, siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20185920000071 del 11 de enero de 2018⁴. Contra este acto interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 30 de enero de ese año, siendo desatado el primero con la Resolución No. 0442 del 8 de marzo de 2018⁵, en la que además se concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, autoridad esta última que a través de la Resolución No. 2 1008 del 9 de abril de 2018⁶, confirmó la decisión primigenia. Este acto aparece notificado personalmente el 12 de junio de 2018 a la demandante.

¹ Cuaderno Tramite Impedimento expediente digital.

² Carpeta pdf 09 “AutoInadmiteDemanda” expediente digital.

³ Fls. 19 y 20, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁴ Fls. 27 - 33, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁵ Así se indica en la Resolución No. 2 1008 del 9 de abril de 2018-folio 36, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁶ Fls. 35 - 39, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 11 de octubre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 6 de diciembre de ese año (fls. 17 y 18, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6 – 13, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con la constancia de notificación (fls. 19 – 39, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 21 - 23, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Martha Cecilia Romero Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.739.941 de Fresno Tolima, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37922a3f01355eefc68b0ca832b96aa55d60a4e3e899668f5c67e7fac796b7**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00043-00
DEMANDANTE	ELIANA PATRICIA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que a pesar de haber sido notificada en debida forma la demanda, la entidad no se pronunció sobre la misma.

Tampoco avizora este juzgado la configuración de excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que ameriten ser declarada de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas las siguientes:

- Reclamación administrativa del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 27 y 28, carpeta 01 “CaratulaDemandaAnexos” del expediente digital).
- Oficio Radicación No. 20175920015421 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 29-35, carpeta 01 “CaratulaDemandaAnexos” del expediente digital).
- Escrito de recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2018 contra el acto antes mencionado (fls. 37 - 41, carpeta 01 “CaratulaDemandaAnexos” del expediente digital).
- Resolución No. 2 1236 del 27 de abril de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes mencionado y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 26 de julio de 2018 a la demandante (fls. 43-53, carpeta 01 “CaratulaDemandaAnexos” del expediente digital)
- Constancia de servicios de fecha 2 de noviembre del año 2018, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante junto con los emolumentos que se le cancelaron para esa fecha. (fl. 55, carpeta 01 “CaratulaDemandaAnexos” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de abril de 2009, desempeñando como

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

último cargo el de Auxiliar I en la Subdirección Regional de Apoyo Central-Direccional Seccional Bogotá -Delegada para la Seguridad Ciudadana -Despacho del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con la constancia de servicios del 2 de noviembre del año 2018.

2°. Mediante reclamación administrativa del **30 de noviembre de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio del **Oficio Radicación No. 20185920015421 del 15 de diciembre de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 31 de enero de 2018, el cual se desató a través de la **Resolución No. 2 1236 del 27 de abril de 2018**.

5°. Por intermedio de su apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 6 de febrero de 2019 (fls. 57 y 58, carpeta 01 "CaratulaDemandaAnexos" del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculada con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 381.717 del C.S. de la J., para representar a la demandante,

en los términos de la sustitución de poder conferida por la abogada principal (Carpeta 05 “SustituciónRenuncia” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Baltazar Vargas Cañón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 381.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, en los términos de la sustitución de poder conferida; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: cristianvargas36@gmail.com

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326f42636c4acd04d45186ae5ff00d8ada3f4bbe088c0e130b8f2365f9a2bff**

Documento generado en 10/04/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00176-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA LEYES BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 23 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “ActaReparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido por Auto del 23 de julio de 2019, siendo aceptado por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 25 de noviembre de ese año, en la que además, se dispuso la designación de un juez *ad hoc*¹.

Sin embargo, se evidencia en el sistema de consulta judicial siglo XXI que, en virtud a la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se procedió a remitirlo a esos despachos con oficio del 25 de febrero de ese año².

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C., tal como fue admitido por la entidad demandada en la Resolución No 5097 del 13 de junio de 2016, al indicar:

“ ...

Las funciones propias como órgano técnico y administrativo de la Rama Judicial, las ejerce a través de las Direcciones Seccionales, creadas en el ámbito nacional, jurisdicción territorial, de conformidad al artículo 103 de la ley 270 de 1996, como es el caso de esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

Igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora,

...

... (Subraya el Despacho) (Fl. 37, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 26 de mayo de 2016³, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. 5097 del 13 de junio de 2016, acto contra el cual interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 16 de noviembre de 2016⁴, sin que los mismos fuesen resueltos dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento

¹ Cuaderno Impedimento, carpeta 04 “AutoDeclaraFundadoImpedimento” expediente digital.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CzJSK5ZLwHmXTIq%2b0Jp2MLTRhT4%3d>.

³ Fls. 31-33, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital.

⁴ Fls. 43-46, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 10 de diciembre de ese año (fls. 21-29, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 – 14, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y del escrito de reposición y en subsidio apelación que dio origen al acto ficto también acusado (fls. 31-46, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fl. 19, carpeta pdf 01 “DemandaAnexos” expediente digital).

No obstante, teniendo en cuenta que luego de radicada la demanda el apoderado de la parte actora Carlos Adolfo Asmar Orozco (Q.E.P.D.) falleció, se entenderá revocado su mandato en forma tácita y, habrá de reconocerse personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada Edna Patricia Martínez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.599.083 de Girardot y T.P. No. 135.166 del C.S de la J., (según poder allegado Carpeta 11 “PoderEspecial Traza” del expediente digital) dado que en el caso de autos es necesario garantizar a esta parte el acceso a la administración de justicia, independientemente del incidente de regulación de honorarios que en forma independiente permite adelantar el numeral 3º del artículo 210 del CPACA.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Teresa Leyes Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.418, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edna Patricia Martínez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.599.083 de Girardot y T.P. No. 135.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: emartinezabogad@hotmail.com; leyes1977@gmail.com y mleyesb@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1179a32888865ef930aac707300e1bd3001a033d66693c0bc005c8c86a0b45b**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00176-00
DEMANDANTE	ZULEIMA MARÍA ASMAR OROZCO Y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO
DEMANDADO	MARIA TERESA LEYES BONILLA
TRÁMITE	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- El abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco, en calidad de apoderado de la señora Maria Teresa Leyes Bonilla, radico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 23 de abril del año 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole la radicación No.11001334204820190017600 del Juzgado 48 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá.

2.- El día 24 de abril del año 2021 el Dr Carlos Adolfo Asmar Orozco, fallece según certificado de defunción allegado Serial No. 10507091 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Fl. 7, carpeta pdf 07 “IncidenteRegulaciónHonorarios” expediente digital).

3.- En virtud del anterior suceso, las señoras Zuleima María Asmar Orozco, identificada con C.C. 32.669.238 de Barranquilla y Claudia Marcela Asmar Orozco, identificada con C.C. 32.696.852 de Barranquilla, en calidad de hermanas del causante y al no existir herederos con mejor derecho según manifestación efectuada por las mismas, presentaron incidente de regulación de honorarios y, aportaron para el efecto el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el extinto abogado y la señora María Teresa Leyes Bonilla, así como las pruebas documentales que acreditan el vínculo de consanguinidad existente con el causante.

Así las cosas, el Despacho atendiendo lo preceptuado en los artículos 209 y 210, numeral 2º del CPACA, dará inicio al incidente de regulación de honorarios y, correrá traslado a la demandada María Teresa Leyes Bonilla del escrito antes enunciado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental de regulación de honorarios.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada María Teresa Leyes Bonilla por el término de cinco (5) días del escrito de regulación de honorarios presentado por las señoras Zuleima María Asmar Orozco, identificada con C.C. 32.669.238 de Barranquilla y Claudia Marcela Asmar Orozco, identificada con C.C. 32.696.852 de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por estado el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Bernarda Fram Ruíz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.430.816 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 26693 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el presente trámite incidental de regulación de honorarios, en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mframruiz@gmail.com; asmar96@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00176-00
Demandantes: Zuleima María Asmar Orozco y
Claudia Marcela Asmar Orozco
Demandado: María Teresa Leyes Bonilla

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dab7c952d101177e014e127c1596cbab55cb84a507a4034f01ceeb47501bab**

Documento generado en 10/04/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00370-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 27 de agosto de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “ActaRepartoAutoManifiestaImpedimento” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Auto del 12 de noviembre de 2019, se declaró impedido para conocer el presente asunto, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de febrero de 2020, en el que además se dispuso, designar un juez *ad hoc*¹, lo que conllevó a que, una vez creados los Juzgados Administrativos Transitorios, fuera remitido a éstos.

Así las cosas, asignado el proceso al Juzgado Tercero Transitorio, el titular de ese despacho en el año 2022, inadmitió la demanda por Auto del 14 de octubre de ese año², en razón a que en el poder no se precisaban e individualizaban los actos administrativos acusados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido el anterior requerimiento, por el apoderado de la parte actora se procede a analizar:

COMPETENCIA:

Una vez examinado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 11 de diciembre de 2015³, siendo despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 3349 del 23 de diciembre de 2015⁴. Contra este acto interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 14 de enero de 2016⁵, siendo desatado el primero con la Resolución No. 0205 del 10 de febrero de 2016⁶, en la que además se concedió el recurso de apelación, que fue desatado a través de la Resolución No. 2-1167 del 22 de abril de 2016⁷, en la que se confirmó la decisión primigenia. Este acto aparece notificado personalmente el 18 de mayo de 2016 a la demandante.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de septiembre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 25 de noviembre de ese año (fls. 59 - 68, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital)

¹ Cuaderno Impedimento Tribunal expediente digital.

² Carpeta pdf 06 “AutoAdmite”(sic) expediente digital.

³ Fls. 25 - 33, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁴ Fls. 35 y 36, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁵ Fls. 37-45, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁶ Fls. 47-50, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

⁷ Fls. 51 - 58, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital.

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 9 – 16, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con la constancia de notificación (fls. 35 y 36, 47 a 58, carpeta pdf 01 “CaratulaDemanda” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 3, carpeta pdf 08 “SubsanaciónDemanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gloria Amparo Rojas Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.713.197 de Barranquilla, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1383ec53b13cef04b5f76b377ca3315633d09cf0513c52e4fd9e908b63ac65b**

Documento generado en 10/04/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2019-00418-00
DEMANDANTE	MARDOQUEO MARTINEZ VERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 26 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 03 “ActaReparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido por Auto del 19 de noviembre de 2019, siendo aceptado por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, en la que además, se dispuso la designación de un juez *ad hoc*¹.

Sin embargo, se evidencia que, en virtud a la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios a través de los Acuerdos PCSJA21-11738 y 11793 de 2021, se procedió a remitirlo a esos despachos con oficio del 25 de febrero de ese año².

Así las cosas, asignado el proceso al Juzgado Tercero Transitorio, el titular de ese despacho en el año 2021, inadmitió la demanda por Auto del 31 de agosto de ese año³, en razón a que no se había razonado debidamente la cuantía.

Cumplido el anterior requerimiento, por el apoderado de la parte actora tal como se observa en la carpeta 07 “SubsanaDemanda” del expediente digital, se procede a estudiar:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá D.C. (Fl. 83, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 20 de junio de 2018⁴, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. 6612 del 18 de julio de 2018⁵, acto contra el cual interpuso recurso de apelación el 25 de septiembre de 2018⁶, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 18 de junio de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 4 de septiembre de ese año (fls. 203-220, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital)

¹ Cuaderno Impedimento expediente digital.

² Carpeta 08 “InformeAlDespacho” expediente digital.

³ Carpeta pdf 05 “AvocalnadmiteDemanda” expediente digital.

⁴ Fls. 127-147, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital.

⁵ Fls. 153-158, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital.

⁶ Fls. 161-171, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital.

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 19 – 29, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado y del escrito de apelación que dio origen al acto ficto también acusado (fls. 127-171, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Fls. 43-47, carpeta pdf 02 “DemandayAnexos” expediente digital).

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Mardoqueo Martínez Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.615 de Garagoa, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de

contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433dcc36fd36d331580b7531044cd5ba53a413f796af723f18648c5e127e0895**

Documento generado en 10/04/2023 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-048-2020-00013-00
DEMANDANTE	MARCO ARTURO VIVAS YEPES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 12 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 02 “ActaDeReparto” expediente digital).

Inicialmente, el expediente fue repartido bajo el radicado 11001333501820190006800, demandante Esperanza Nope Alfonso y otros 19 accionantes al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que se declaró impedida y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo declaró fundado.

Luego, en virtud a la creación de los juzgados transitorios, se remitió el expediente al Juez Primero Administrativo con oficio del 23 de agosto de 2019¹, autoridad que por Auto del 27 de septiembre de ese año, inadmitió la demanda y ordenó el desglose de las piezas procesales para que se conformaran demandas por separado². Contra esta decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Auto del 29 de noviembre de 2019, en el que se confirmó la decisión impugnada³.

Acatada la orden de desglose por la apoderada de la parte actora, se presentaron demandas por separado, correspondiéndole por reparto del 27 de enero de 2020⁴, el conocimiento de aquella presentada por el señor Marco Arturo Vivas Yepes al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que se declaró impedida para conocer el presente asunto por Auto del 2 de julio de 2020⁵, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de octubre de 2020, en el que además se dispuso, remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio.

Ahora bien, una vez creado este Juzgado Tercero Transitorio a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se procedió a remitirse el expediente por parte del Juzgado permanente 48 Administrativo de Bogotá mediante correo electrónico del día 14 de febrero hogañó.

Este Despacho, observa que se cumplió el requerimiento dispuesto en el Auto del 27 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se procede a estudiar:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 20, carpeta pdf 06 “DerechoPetición” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=gAVKSGM0KWwi16eU95%2fRQEGE5xs%3d>

² Carpeta 04 “AvocaConocimiento” expediente digital.

³ Carpeta 03 “ResuelveReposición” expediente digital.

⁴ Carpeta 27 “ActaReparto” expediente digital.

⁵ Carpeta 11 “AutoImpedimento” expediente digital.

estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 13 de julio de 2017⁶, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. 6189 del 8 de agosto de 2017. Contra este acto interpuso recurso de apelación el 16 de enero de 2018⁷, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderada solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de septiembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 21 de noviembre de ese año (fls. 69-83 del expediente)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5 – 11, carpeta pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado con la constancia de notificación y del escrito de apelación que dio origen al acto ficto también acusado (Carpeta pdf 06 y 07 “DerechoPetición” y “RecursoApelación” expediente digital), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, profesional a quien se le reconocerá personería (fl. 14, carpeta pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Marco Arturo Vivas Yepes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.784, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

⁶ Información extraída de la Resolución No. 6189 del 8 de agosto de 2017 -Fl. 1, carpeta pdf 06 “DerechoPetición” expediente digital.

⁷ Carpeta 07 “RecursoApelación” expediente digital.

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, junto con los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da4ae265beabe72cfdc7662bc089ddf8ee1ea9c65b7f329a4987c91ff83ec**

Documento generado en 10/04/2023 12:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>